



**SENTENCIA N° ochenta y cinco /2022.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** conformada por la **Jueza BIBIANA OJEDA y los Jueces DIEGO CHAVARRÍA RUIZ y NAZARENO EULOGIO**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo OFICU N° 383/2014**, caratulado: **"SALINAS, MIGUEL ARMANDO s/ HOMICIDIO CALIFICADO"**, seguido contra **Salinas Miguel Armando**, D.N.I. N° ...; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación la Dra. Sandra González Taboada y el Dr. Gastón Liotard por parte del Ministerio Público Fiscal; el Dr. Martín Olivera como Letrado Patrocinante de la Querella; la Sra. Sol Eugenia Salinas, Querellante en el presente legajo; y el Defensor, Dr. Braulio Ramón Zelarayán, quien asistió técnicamente al imputado del presente legajo, Salinas Miguel Armando, todos presentes en la audiencia.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** Por sentencia dictada el día tres de octubre de dos mil veintidós, la Jueza Patricia Lupica

Cristo, magistrada que dirigió el Tribunal de Jurados Populares en el presente caso, resolvió "...I. TENER PRESENTE EL VEREDICTO DEL JURADO QUE DECLARÓ POR UNANIMIDAD A SALINAS MIGUEL ARMANDO D.N.I. N° ... - CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en carácter de autor (Arts. 45, 80 inc. 2 del C.P.), que tuviera como víctima a Eugenia Lucrecia Lescano y que fuera cometido entre el 27 de Junio de 2008 y el mediodía del 16 de Julio de 2008. (Art. 207 del C.P.P.N.) ...".

**II.-** En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la misma Jueza dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "1.- IMPONER A Salinas, Miguel Armando, titular del D.N.I. N° ..., LA PENA DE PRISION PERPETUA, accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal y costas procesales (arts. 268 y Cctes. del C.P.P.N.). por haber sido declarado CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en carácter de autor (Arts. 45, 80 inc. 2 del C.P.), que tuviera como víctima a Eugenia Lucrecia Lescano y que fuera cometido entre el 27 de Junio de 2008 y el mediodía del 16 de Julio de 2008. (Art. 207 del C.P.P.N.)..."

**III.-** La defensa técnica del imputado Salinas, dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.) solo contra el Veredicto de Culpabilidad dictado por el Jurado Popular, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 05 de diciembre pasado, oportunidad en que las partes impugnantes expusieron los fundamentos de sus recursos.

**A.- En primer término tomó la palabra el Dr. Zelarayán** quien dijo que impugna el veredicto de culpabilidad recaído contra su asistido Salinas, por unanimidad, el día 03 de octubre de 2022; como así también la resolución del 31 de octubre de 2022 que es la imposición de la pena. Dijo que el fundamento de la

impugnación es que el veredicto fue dictado en contra de la prueba producida en el debate, violando el principio constitucional de duda razonable, convirtiendo a dicho veredicto en arbitrario.

Asimismo dijo, que en audiencia del art. 172 de reenvío habían planteado la exclusión probatoria de pruebas que no eran claras en absoluto con respecto a los dos allanamientos realizados en calle Palpalá, como así también de las requisas vehiculares 1 y 2 del 20 de julio y 2 de agosto, con el informe del PRICAI. También señaló una inconsistencia en cuanto al respaldar de madera de la cama, que aparece en la pericia como de una plaza cuando es de dos. Asimismo anunció que criticaría la rueda de reconocimiento que realizó la Sra. G., el 28 de julio de 2008. Que ello se admitió en audiencia intermedia de reenvío, bajo la dirección del Dr. Tommasi.

Adelantó que luego de expresar los agravios, solicitaría que se declare la absolución de su defendido Salinas, o bien que se anule el juicio con su correspondiente reenvío, y el cese de la prisión preventiva que viene sufriendo Salinas. Hizo reserva de la cuestión federal, art. 14 y 15 de la ley 48, de los art. 256 y 257 del CPP de Nación, art. 16, 17, 18, 75 inc. 22 de la CN.

Dijo que en la audiencia prevista para esta "apelación" presentó como prueba el expte. 33.667/2008, hoy denominado Leg. 387/14, en su integridad, fundamentalmente las piezas nombradas: pericia del automóvil Peugeot 504, y segunda pericia del mismo, donde queda patentizado, dijo, la producción de una prueba en contra de los derechos y garantías de su defendido. Dijo que ambas actas fueron leídas o consultadas a los testificantes en aquel juicio. Las actas, ante contradicciones fueron puestas a la vista de los testigos y leídas en cuanto a lo que aquí interesa para la impugnación.

Este caso, dijo, ingresando a las cuestiones de hecho, se trata de que la Sra. Lucrecia, el 27 de junio del año 2008 mientras ella trabajaba en el supermercado Capriolo, ubicado en calle Cháneton casi Fava, de la ciudad de Neuquén, fue vista por última vez entre las 21.15 y 21.20, así lo han dicho los testigos que depusieron en el debate, la Sra. G., ofrecida por el MPF, y la Sra. G. ofrecida por la defensa. Esa fue la última vez que fue vista la señora Lucrecia con vida.

Dijo que estos dos testigos son de vital importancia para demostrar y destruir la teoría del caso de la fiscalía. Tanto G. como G. eran compañeras de la Sra. Lucrecia en el supermercado Capriolo, y relataba la Sra. L. G., a qué hora salió de trabajar ese día Lucrecia Lescano y a qué hora ella la vio parada en la garita de colectivo, en calle Cháneton casi llegando a Fava.

Dijo que en el testimonio brindado en el debate, la señora G. le dice al jurado, que a las 21.15 hs. es vista en esa parada de colectivo Lucrecia Lescano. Esto lo pudo escuchar el jurado, siendo muy importante este testimonio porque en este caso existe un vehículo que es de vital importancia para la teoría del caso del MPF. Se trata del Peugeot 504, que a su vez los dueños eran el Sr. R. D. y la Sra. A.; un matrimonio que vivía en la localidad de Plottier.

El Sr. Salinas pide ese vehículo el día 27 de junio de 2008 a horas 21.10 o 21.15, según dijera D. y fue reconocido por A.. Con este vehículo supuestamente ha sostenido el MPF que el imputado busca a la Sra. Lucrecia en Cháneton casi O'Higgins, se la lleva a la casa, de calle Palpalá al 1100 y que en ese lugar comete el atroz homicidio provocándole el degüello para posteriormente poner el cuerpo ya sin vida de Lucrecia en el baúl del auto y llevársela, y semi enterrarla en la Ruta 237, camino a El Chocón.

Como puede apreciarse, dijo, el auto cumple un rol sumamente importante en el presente caso.

Dijo que antes de ingresar al tema del auto, deseaba referirse a algunas cuestiones de G. y G.: ambas coinciden que entre 21.15 y 21.25 hs., la Sra. Lucrecia ya no se encontraba dentro del supermercado, y a las 21.15 G. la ve en la parada de colectivo de Cháneton y Fava. ¿Qué significa esto? Que el auto Miguel Salinas lo pide en Plottier y se lo entregan entre las 21.10 y 21.15. Dijo que la defensa técnica preocupada por esta situación del tiempo de demora que pueda tener desde Plottier hasta calle Cháneton casi Fava, le preguntó esto al Sr. R. D., y relata que se demora de 35 a 40 minutos desde Plottier hasta el lugar donde estaba la víctima. Es decir, nunca pudo haberla visto la Sra. G. a Salinas, de hecho no lo reconoce en la rueda de reconocimiento, ya que no le daban los tiempos materiales para estar en ese lugar.

La Sra. G. también declara verla, ella era la jefa de la caja, y sale mucho más tarde, y la ve a la Sra. Lucrecia Lescano con un hombre. Se le pregunta cómo estaba vestido, igual que la Sra. A., dice que una campera verde militar, unas zapatillas blancas, un pantalón vaquero, un hombre delgado, y que la ve subir en un auto por última vez. Por eso, dijo, el auto que fue peritado tiene vital importancia para la presente causa.

El día 22 de julio el auto es secuestrado de Plottier, de la casa de los Sres. A., es llevado a la calle San Martín, hasta Secuestro de Automotores, y es peritado el día 22. En esa pericia se hacen presentes el Dr. Losada como médico forense, el Dr. Lagos Pinta y el Sr. Cartolano, a los fines de hacer una minuciosa requisa del vehículo donde en la parte del baúl se encuentran tres manchas pardo rojizas, perfectamente individualizadas, objetivadas, por parte de los peritos. El Sr. Lagos Pinta cuenta que una de las manchas se encontraba en el faro

trasero, cobertor del cable del vehículo Peugeot 504, la otra en la tapa del baúl lado derecho, y la tercera mancha que se individualiza ese día estaba cerca de un plástico protector solar, según cuenta el Sr. Lagos. Para luego en debate el Sr. Cartolano reafirmar que ese día no se levantó la muestra porque el Dr. Losada había dicho que no estaban dadas las condiciones y que se cierre, se precinte el baúl, para que en una segunda pericia se levante la muestra. Pero lo cierto es que quedaron individualizadas ese día dónde estaban las manchas: cobertor del cable del faro derecho, tapa del baúl y protector solar. Se le hace leer a Cartolano el acta en debate y reconoce lo que aquí se expresa.

Posteriormente en fecha 02 de agosto se va a levantar supuestamente las manchas ya individualizadas, ya vistas, pero resulta, dijo, que el bioquímico Soria cuando va a levantar las manchas de sangre dice que levanta tres manchas pardo rojizas y relata de dónde las levanta: dice, dos de la tapa del baúl y otra en el cobertor del resorte. La defensa, sostuvo, preocupada por las consecuencias de la pericia de ADN, remarcó una contradicción, se le hace leer el acta, y se le pregunta a Soria si en algún lugar del acta se encuentra la mancha en cobertor de resorte que él estaba expresando en la sala. Reconoció que esa mancha no existe en el acta, sin embargo es la misma mancha que se manda al PRICAI a determinar si tenía histocompatibilidad con la sangre de Lucrecia que estaba secuestrada en morgue judicial y que fuera enviada al PRICAI, dando positivo.

Pero resulta que ni en la primera acta, ni en la segunda acta que fueron leídas en la sala de debate, figuraba esa mancha, y reconoce Soria que no se puso en el acta.

Dijo que esa prueba fue cuestionada en otros términos en la etapa intermedia, con respecto a la

falta de firma de todos los intervinientes en aquella ocasión -de ambas pericias-. En el debate, dijo, se determinó que esa prueba era no solamente irregular por sus "informalidades" con las cuales se llevó adelante, sino que además era una prueba absolutamente ilegal, que fue plantada por la policía.

Dijo que su defensa planteó la teoría del caso de que la policía, cerca de los prostíbulos, ha encubierto este homicidio de Lucrecia Lescano para terminar culpándolo a Salinas de este modo, con una prueba absolutamente plantada. Que había intereses creados.

Luego refirió que declaró Martín Posse dónde estaba la mancha pardo rojiza y dice que la mancha estaba en el cobertor del cable, ya no estaba en el cobertor del resorte. Esta, dijo, fue la segunda pericia.

Dijo que esto muestra una irregularidad en una prueba sumamente dirimente de este proceso. Porque sin el auto hubiese sido imposible que Salinas pueda llevar adelante el homicidio de la Sra. Lucrecia Lescano.

Luego, en cuanto al resultado de los allanamientos "1" y "2" de calle Palpalá, Salinas fue seriamente investigado. El 02 de julio se lleva adelante un allanamiento en calle Palpalá donde participan una serie de personas que se ve en el acta, son más de diez personas. Se le preguntó al oficial Díaz por qué han firmado solo cuatro personas, de las diez o doce que participaron y él contestó que eso es lo que se estilaba en ese tiempo, a pesar de que la orden judicial ya mandaba a hacer el allanamiento conforme al título segundo, del art. 203 del CPP de Neuquén de aquel tiempo. Es decir que toda persona que participe de un allanamiento debería firmar, y quien se negare a firmar debería decir cuál era el motivo.

¿Por qué es tan importante este tema de la firma de todos los que hayan participado en ese

allanamiento? Porque de dicho allanamiento, dijo, surge algo sumamente curioso: el olor a lavandina. El olor a lavandina no consta en el acta, lo que se le reprochó a todos los policías que fueron a declarar. Más allá de que todos los policías en el juicio han referido tamaño olor, de diferente manera. Dijeron que les picaba los ojos, la nariz, que no podían respirar. A lo que, dijo, la defensa preguntó de manera insistente a todos los policías que participaron de ese allanamiento, por qué no lo pusieron - el olor a lavandina- en el acta. Dijo que no tuvo respuesta, solo una respuesta ridícula a "tamaña situación". Dijo que el tema del olor a lavandina cobró un rol preponderante dentro de ese debate. Porque es la forma en que la policía pretende decir que Salinas lavó la casa con lavandina, después del derrame hemático de un homicidio por degüello.

Que esto surgió de los testimonios de Cartolano, Díaz y Santángelo. Agregó que se le preguntó a Santángelo, bioquímica, si ella vio sangre, si vio el aro en el primer allanamiento, y la respuesta fue negativa, que iban a buscar una persona viva, sin embargo la orden judicial decía que debían buscar todo rastro o elemento útil a la causa. De hecho se secuestró ropa. Pero por fuera de lo que decía el art. 203 de ese tiempo, salieron a decir todos que había olor a lavandina. E incluso, dijo, el Sr. Emilio Díaz, que era el encargado del primer allanamiento, al consultársele si alguien más de la familia pudo estar allí, dijo que no, pero puede escucharse a A... L... decir que se encontraba ese día en el lugar del allanamiento de calle Palpalá al 1100, y que había un olor impresionante a lavandina.

Era muy importante para aquella comisión policial decir que había olor a lavandina, porque si no había en el primer allanamiento, cómo pudo haber en el segundo allanamiento en donde iban a hacer una prueba

técnica de luminol. Que en este caso la policía estuvo absolutamente desbordada con las facultades que le dio el juez de aquel allanamiento. En aquel allanamiento, dijo, a fs. 100, consta cuál era la orden. La Sra. Santángelo dice haber leído la orden de allanamiento, y que decía dicha orden que debía hacer una prueba de luminol, al punto tal que le dice mucho antes, una noche antes, que prepare el Sr. Enríquez el luminol. ¿Cómo sabía ella que iba a encontrar sangre, que iba a hacer una prueba de luminol? La orden no decía prueba de luminol, y tampoco se estaba ante una situación de un hallazgo inesperado dentro de la morada, como para realizar dicho procedimiento.

Dijo el defensor que el olor a lavandina y la prueba de luminol "hace un combo" para decir que Salinas en ese lugar había matado a Lucrecia Lescano.

Por otra parte, en el segundo allanamiento se encuentra un aro de perla blanco debajo de la cama. Pero cuando se pasa la filmación, se le consultó también a la Sra. María de los Ángeles Cerda, por qué no se filma cuando se levanta la cama y se ve el aro, la respuesta fue que justo en ese momento no podían porque estaban filmando el baño.

Y ninguno de los testigos de aquel allanamiento, en donde se hizo la prueba más importante de luminol, coincide en el lugar en que se ha hecho dicha prueba. El testigo de actuación Aranda, dice que se hace en la pared de ambos lados, norte y sur, sin embargo Henríquez dice hacerlo en toda la pieza, principalmente en el baño. Que el testigo de actuación nombra solo dos paredes. Que Gustavo Rodríguez participa en el segundo allanamiento, y dijo que la prueba de luminol se hace en un lugar determinado, no se rocía todo el techo, la casa. Fue el testigo más sensato y dijo la verdad.

Gustavo Rodríguez es quien hace el acta del segundo allanamiento. Le preguntó desde la defensa

quién era su jefe, y dijo Cartolano, y cuando se le preguntó si alguien le indicó que coloque en el acta que había olor a lavandina, dijo que no, que nadie le dijo nada, y que si se lo decían y no lo ponía lo hubieran sancionado por no obedecer.

Concluyó este tema afirmando que nadie le dijo nada al testigo, porque no existió el olor a lavandina ni en el primer y ni en el segundo allanamiento.

Dijo que estas pruebas son sumamente troncales dentro de este proceso, y que se discutieron en el debate. Por eso, afirmó que la conclusión a la que llegó el jurado es una conclusión arbitraria, fuera de la prueba que se produjo. Que le transmitieron al jurado que la prueba del auto ha sido una prueba plantada. Que la forma de preservar una prueba en un allanamiento es con las actas, porque sino no se le puede enrostrar al imputado si no existe en las actas. Dijo que las actas se han leído, y que se les ha preguntado a los policías, principalmente a Díaz, jefe en el primer allanamiento, qué decía el art. 203 de ese tiempo, por qué no hizo firmar a todos los que participaron, que por ello existe el problema de si el olor a lavandina existió o no existió.

Dijo que lo que se ha demostrado es que hay una profunda duda lógica, razonada, dentro de este proceso, y que se han violado principios de raigambre constitucional. Cuestionó entonces el allanamiento "1" y "2" y las actas que fueron leídas en juicio.

Luego cuestionó la autopsia. Dijo que su asistido se encuentra condenado por homicidio agravado por alevosía, por el estado de indefensión en que la víctima se encontraba al momento del hecho. Dijo que la teoría del caso de la defensa en el juicio, es que la Sra. Lescano tenía un hematoma orbitario y periorbitario en el ojo derecho, de los cuales se hizo un estudio anatomopatológico

y resultó que esa herida fue hecha post mortem, y que así lo mencionó la Dra. Fariña, médica forense.

Si esto es así, estaríamos fuera de la alevosía, lo cual fue planteado en la audiencia intermedia cuando se cuestionó la calificación legal; ya que dicha prueba, dijo, fue de vital importancia para calificar el delito, porque determina si estaba o no la víctima indefensa.

La defensa, dijo, ofreció una alternativa. Que este hematoma que tenía en el ojo derecho, orbital y periorbital, se puede observar en el video la magnitud del mismo. Se le preguntó, dijo, al médico forense, si el hematoma es producto de una equimosis que va cambiando su coloración con el paso del tiempo, porque era negruzca, ella en hora 01.07.41 del día 21-09-2022, responde: "cuando ya está provocada la lesión en la primera hora no se ve mucha lesión, en el transcurso de las 24 horas tiene una coloración negruzca". Esa fue la respuesta de la cual se valió la defensa.

Dijo que sostiene desde la defensa que a Lucrecia Lescano la pudieron haber matado el día sábado, 24 horas después, no el día viernes. Que esto está relacionado con la teoría del caso que presentaron, ya que el auto fue pedido prestado (por su asistido) por unas horas, lo pide a las 9, 9.10 de la noche, y lo devuelve entre las 2 y las 3 de la mañana. No conserva más el auto el Sr. Salinas.

Dijo que de ser cierta la hipótesis de la Dra. Fariña, recién a las 24 hs. posteriores hay una coloración negruzca del hematoma que tenía la Sra. Lescano, este dato es sumamente importante. Si a esto se lo concatena con otro dato más que aporta la médica forense con respecto a las livideces, es decir, la Sra. Lescano no tenía sangre, porque el hecho fue terrible, la sangre pudo haber saltado por todas partes, lo cual surge de las

prendas de vestir y del lugar del hecho. Dijo que ese degüello hay que imaginárselo en un ambiente chico, que todos los peritos afirman que no se podía caminar de lo chico que era la pieza, tuvo que haber estado llena de derrame hemático, sin embargo la prueba de luminol solo dice en la pared norte. La Sra. Cerda habla solamente del zócalo. El Sr. Henríquez habla de 50 cm. No está coincidiendo, dijo, una dirección de la sangre para un solo sector en un derrame hemático por degüello que pudo haber salpicado toda la pieza. Sin embargo la pericia ha sido muy concreta, en ese lugar, y en ningún otro lugar más, aunque quieran decir que se lavó con lavandina.

En cuanto a la lavandina, dijo, se podrá observar del debate que el baño se encuentra al lado de la pieza. Una pieza muy chica que entra un somier, un pasillo para ambas partes, y el baño. Es probable que haya algún olor porque está al lado.

Dijo además que el Sr. Sergio Vera, el día 02-09 habla de la prenda, de la ropa, y la posición que pudo haber tenido víctima y victimario. Según su análisis la matan sentada. Hubiese dejado rastros en el piso, muebles, cama. Sin embargo la Dra. Fariña dice de cúbito dorsal, que esa fue la posición al momento de los hechos.

Dijo además que en la autopsia se determinaron tres tipos de heridas, que se llevó a cabo el homicidio con más de un arma blanca. Cuando la médica forense dice "un arma seguro", pero los tipos diferentes de corte indicarían que hubo más de un arma, y es probable que haya más de un agresor.

Gustavo Rodríguez, el perito, ha relatado qué ha pasado con la pericia del celular. Y cuenta sobre las llamadas que tiene el Sr. Salinas a las 21.05, 21.18 los mensajes. Y siempre lo ubica en la antena cerca del aeropuerto. Ese lugar está cerca de Plottier, es decir que

no ha mentido, estaba en Plottier, y venía de Plottier a las veintiuna y pico, porque el aeropuerto no está distante de Plottier.

Existe, dijo, un dato importante: el perito Rodríguez dijo que la antena abarcaba solamente 3.2 km. de radio, o sea lo que cubría la antena. Y resulta que la Sra. Lucrecia Lescano, el día 27 a las 23.16 hs. hace una llamada, o le quitan el teléfono una vez muerta y hacen una llamada desde su teléfono teniendo como antena de ubicación República de Italia, lugar ubicado a más de 4 km de Palpalá al 1100. O sea que no pudo estar en Palpalá al 1100.

Dijo que este dato -distancia entre ese lugar de la llamada y Palpalá al 1100- se lo preguntó al perito, y este dijo "retirado pero que habría que verlo en un mapa". El defensor a continuación dice que lo miró en un mapa, y que en forma lineal da una distancia de 4 km. Es decir que la llamada no fue hecha desde Palpalá, ni de esa zona.

Luego, dijo el defensor que C..... V... G..., quien vive enfrente del prostíbulo donde trabajaba la víctima, en . . . . . al . . . , la antena queda a 1,5 km. Dijo que C..... V..... G..... sería una persona clave en este proceso porque la teoría el caso de la defensa, sería que la prostitución, o donde trabajaba la víctima, habría tenido que ver en este homicidio; ya sea porque ella quería salir de la prostitución, o porque le exigían más cosas. Esto, dijo, ya se ha vivido en otros tiempos, en casos como el de Marita Verón, donde pasan cosas terribles dentro de este sistema y la policía está muy cerca de estas cuestiones, por eso, dijo, tienen una profunda desconfianza en todo lo que han planteado.

La Sra. Lescano llega a Neuquén en el año 2007 junto con Salinas, va a parar a la casa del Sr. R. D.

y A., en el mes de febrero de 2007 inmediatamente consigue trabajo el Sr. Salinas, porque era un hombre de trabajo. El Sr. Salinas se traslada a vivir a calle Palpalá, donde ya vivía la familia de Lucrecia, vivía su madre en calle Palpalá. En marzo-abril relata C... V... G... que él la conoce en el prostíbulo de calle Jujuy a la Sra. Lucrecia Lescano. Y que le decía que ella vivía sola y que su marido no estaba, que ella trabajaba de 22 hs. a 7 de la mañana, todos los días.

En ese sentido, Salinas le hacía un reclamo a su mujer porque había un abandono de sus hijos. Pero la Sra. Lescano, que ya trabajaba en los prostíbulos no quería perder a sus hijos en manos del padre para que los cuide. Ella quería conservarlos, y a partir de eso, se "hace toda una historia de violencia a los fines de poder conservar, porque cualquier juez le hubiese quitado los hijos a Lucrecia", y ahí, dijo, entra la familia de Lucrecia a sostener este mismo tema hasta la desaparición de la Sra. Lucrecia Lescano.

La ubicación de la antena sería Colón y República de Italia, ahí repercute la llamada de las 23.16 hs., del teléfono de Lucrecia Lescano; esa dirección está a 4 km. de Palpalá al 1100. El perito dijo que la antena solo abarcaba 3.2 km. Pero sí está en el radio de lo que sería calle Jujuy y José H. Rodríguez . . . , donde vivía V.....G.....

Finalizando su alocución solicitó se declare inocente a Miguel Armando Salinas por los agravios antes expuestos, ya que no tuvo ninguna participación en el hecho que se le endilga. En su defecto, si el Tribunal entiende que debe ir a un nuevo juicio, solicitó que se realice el reenvío correspondiente. Y solicitó, que de resolverse así, se disponga la libertad en forma inmediata del imputado quien viene cumpliendo una prisión preventiva

de casi tres años, dos del viejo proceso. Dijo por último que hacía reserva de interponer el recurso extraordinario local.

**B.- La Fiscalía, en la palabra de la Dra. González Taboada, dijo** que harían saber, en un primer momento, el hecho por el que fue llevado a juicio el Sr. Miguel Armando Salinas: hecho que ocurrió en el lapso temporal comprendido entre las últimas horas del día 27 de junio del año 2008, y el mediodía del 16 de julio de aquel año, oportunidad en que el cuerpo muerto de la Sra. Lucrecia Lescano es hallado semi enterrado a la vera de la Ruta 237, aproximadamente a la altura del km. 1284-1285, a 15 km. de Villa El Chocón. En tales circunstancias y en tiempo cercano a la noche de este 27 de junio, Salinas en una acción preordenada y previamente planificada a modo de celada, y con fines aparentes de insinuarle a Lucrecia, la víctima, reiniciar o reestablecer una relación de pareja que habían tenido en algún tiempo, atrae a la víctima con la cual se encontraba separado hacía un año, interceptándola a la salida de su lugar de trabajo que era el supermercado Capriolo, ubicado en Cháneton 1391 de la Ciudad de Neuquén. Tras lo cual, de manera prepotente, intimidatoria y violenta, la conduce a un lugar donde en primera instancia la golpea en el rostro, que le provoca un estado de inconsciencia, y en ese estado de inconsciencia le infringe, de manera intencional, múltiples heridas, once heridas con un arma blanca en hombro izquierdo, cuello, dos punzocortantes y penetrantes que le provocan la sección completa de los paquetes vasculares causando una hemorragia que la lleva al óbito.

Culminada su tarea homicida, Salinas, entre esa noche y el mediodía del 12 de julio del año 2008 traslada el cuerpo muerto de Lucrecia al lugar ya individualizado, el cual se encontró en forma

circunstancial por un criancero del lugar.

Conocido el hecho, el mismo fue calificado por el MPF en primera instancia en los alegatos iniciales, y luego en el alegato final, como homicidio agravado por alevosía, en los términos del art. 80 inc. 2do. del CP en carácter de autor.

Dijo que seguidamente habría de responder solamente a los agravios sostenidos por la defensa en la audiencia oral.

Dijo que en primera medida la defensa se agravió porque entiende que sería un veredicto contrario a prueba el dictado por el jurado popular. Para ello tendría que verse qué prueba se produjo en el juicio, respetando el principio de inmediatez y contradicción por el jurado, para resolver unánimemente la culpabilidad del imputado.

Pone en duda la defensa la credibilidad del testigo G... y a la vez de G... En este sentido, la fiscal dijo que se referiría a lo que dijeron los testigos y no a lo que el defensor interpreta que dijeron en el otrora Juzgado de Instrucción de Cutral Có a cargo de la Dra. Martínez, al momento de prestar sus declaraciones testimoniales en esa sede.

Lo que sí dijeron, y escucharon los jurados, es que ven a Lucrecia después de que salió del supermercado Capriolo, en esta esquina donde hay una garita de colectivo, junto a un hombre que lo describen y que la Sra. P... G... con absoluta claridad refiere que en la rueda de reconocimiento en la que había participado no lo reconoció de frente, pero sí lo reconoció de perfil. Es más, dijo en juicio que pidió que lo pongan de perfil, porque "no lo vi de frente, pasaron delante de mí".

Dijo G..., "vi como la llevaba forzadamente a Lucrecia, vi cómo le daba golpes en los talones", como llevándola. Golpes en los talones con unas zapatillas marca Topper, color blanca, con punteras de

goma, calzado que indica tenía puesto Miguel Salinas cuando va a buscar el vehículo a la casa de S... -no R...- D..., y su esposa S... A.... A... indica que tenía puestas unas zapatillas blancas, marca Topper con punteras de goma. Las mismas que ve P... G... Es más, dice G... que ve como él se separa de ella y se coloca del otro lado, cuando pasan frente a ella, como gesticulaban discutiendo, y como subieron a un auto que ella no puede identificar. Dice que es un vehículo porque la ve subir, y que abren la puerta, pero no dice marca ni color.

Respecto del horario de salida de Lucrecia, la Sra. G... dijo que ella era la jefa directa de Lucrecia, porque era la jefa de caja, y que Lucrecia le pidió salir un ratito antes.

Respecto de las requisas vehiculares, la defensa sostiene elucubraciones, las mismas que sostuvo en su alegato final, lo cual no fue aceptado por los jurados populares, quienes por unanimidad declararon la responsabilidad del Sr. Salinas.

La defensa se esfuerza, sin motivos serios ni objetivos, en sostener irregularidades en tales diligencias, las de requisas vehiculares.

Dijo que se escucharon a todos los integrantes policiales, de policía científica, de unidades de orden público y de investigación: el Crio. Cartolano, el Oficial Díaz, el Oficial Rodríguez, y hasta los testigos de actuación de esas diligencias. Todas esas personas, dijo, fueron claras al exponer al jurado, que hicieron dos diligencias sobre este vehículo. Vehículo pedido, solicitado la noche del 27 de junio al Sr. D..., porque a la tarde lo llamó por teléfono, le dijo "me prestas el vehículo", que nunca se lo había pedido, que se lo pidió solamente esa noche.

Los que participaron de esa diligencia

que es lo importante, porque es lo que escuchó el jurado es que se hizo una primera, que se objetivó mancha rojizas en el baúl y que se suspendió. Se tenía una orden jurisdiccional, y que se suspendió porque el entonces jefe del Gabinete Médico, Dr. Losada, entendió que no estaban dadas las condiciones para continuar. Pero a posteriori se escuchó a Posse y a Soria, y especialmente a la testigo Martínez, la testigo de actuación, que dijo que el vehículo estaba fajado, precintado, y se mostraron fotos, el jurado observó las condiciones de ese vehículo previo a la segunda requisita. Como se hacía antaño, con papeles, con sellos y con firma de todos los que participaron.

Pero es importante señalar, dijo, que de la primera requisita se secuestró un aplicador de maquillaje perteneciente a Lucrecia Lescano. ¿Por qué es de ella? Porque lo reconoció M.... L... en audiencia. Ese aplicador de maquillaje, que dijo M... que lo tenía su hermana en sobrecito rosado que llevaba siempre en su mochila, estaba debajo del asiento del acompañante.

Y en la segunda requisita, lo importante, según lo que dijeron los testigos, se levantó sangre en tres lugares, dos en la tapa del baúl y una en el cobertor lado derecho del mismo baúl. Esos hisopos levantados que lo dijo el mismo bioquímico Soria, se exhibió en el mismo juicio el sobrecito manual realizado, donde figuraba la constancia de donde se extrajeron las muestras -baúl del vehículo-, con las letras A, B y C. Ese hisopo fue directamente al PRICAI y se supo, a través del Dr. Ulises Toscanini, porque en ese momento se enviaba a esa entidad de altísima trayectoria dentro de la genética nacional, que uno de esos hisopos, que se levantó del baúl del vehículo pedido por Salinas, se determinó categóricamente ADN positivo de la víctima Lucrecia Lescano.

Se le preguntó al jurado qué hacía sangre

de Lucrecia Lescano o ADN de Lucrecia Lescano en un vehículo al que nunca se había subido. Y afirmamos que nunca se había subido porque D... dijo que compró ese vehículo después de que se separó Salinas de Lucrecia Lescano, y que nunca Lucrecia fue a su casa cuando ya tenía ese vehículo. Y concluyó la fiscalía, que estaba ahí ese ADN porque se colocó su cuerpo muerto.

Respecto de los allanamientos, la defensa sigue aferrándose al viejo sistema, citando fojas, fijándose cuántos testigos firmaron. Pero lo único que sirvió de base al veredicto de culpabilidad es lo que se escuchó en esa audiencia. La única prueba producida que puede resultar como base para ese veredicto es lo que se escuchó allí.

Se escuchó a todos los integrantes que participaron de las dos diligencias: Policía Científica, Unidades de Orden Público, Policía de Investigaciones y los testigos de actuación. Todos fueron claros en afirmar el olor a lavandina. Que no quedó en el acta lo del olor a lavandina, que tampoco es grave, pero sí dijeron que estaban buscando a una persona viva. Porque el día 27 de junio se denuncia por parte de la familia de Lucrecia la desaparición de ella, porque no había regresado. Y se trabajó desde el 27 de junio hasta el 16 de julio en la búsqueda de esta persona.

En ese primer allanamiento, se encontró el DNI duplicado que utilizaba Lucrecia en esos momentos, en esta casa, de la cual se había retirado un año atrás. Y en el segundo allanamiento, el 19 de julio, cuando ya había aparecido el cuerpo -el mediodía del 16-, y cuando ya se sabía que se encontraban ante una muerte violenta, ante un homicidio; en este segundo allanamiento, lo dijo Henríquez, Cerda, A..., Santángelo, Cartolano, Rodríguez y Díaz, dicen que se secuestró un aro sin cuerda, debajo de un somier de dos plazas, se ve en la filmación, se ve al

testigo de actuación sentado, observando el momento en el que se encuentra. Que el que filmaba haya filmado hacia otro lugar, no hace mella de lo que dijo A..., el testigo, objetivo, sin ningún tipo de interés, fue absolutamente claro en decir cómo se encontró ese aro sin tuerca, y que se buscó la tuerca y no se encontró.

A... fue conteste con lo que dijeron los otros testigos, también dijo que había un respaldar de madera de una cama que estaba apoyada, que el bioquímico miraba ese respaldar y lo querían sacar, y que él prestó sus herramientas. Dijo que fue a buscar -el testigo- sus herramientas y desarmaron el respaldar trasero de esa cama, y eso fue lo que se incautó. También se secuestró el aro. También fueron claros Cerda, Santángelo y Henríquez que realizó la práctica de luminol, sobre ese dormitorio y también en el baño, y que en ese dormitorio se objetivó conforme esa práctica una mancha lavada en el sector parte inferior, pared norte, a 60 cm. del piso y hasta una distancia aproximada de 2 metros, como así también sobre el suelo y zócalo del piso.

Dos testigos dijeron que las manchas, a través de las luminiscencias que muestra el luminol, le permitían imaginarse el dibujo. Una de las testigos dijo: "como lavando con un trapo" la mancha objetivada.

Dijo que además se secuestraron en ese segundo allanamiento un jogging arremangado, zapatillas, una carpeta celeste y una remera, todas con manchas blanquecinas. Y la carpeta que estaba debajo del armario todavía tenía húmeda la mancha.

Respecto de la autopsia, la Dra. Fariña narró las condiciones en las que llega este cuerpo, se mostraron las fotos, manos y botas preservadas. Lo que dijo la Dra. Fariña al jurado es que del estudio interno y externo se puede concluir que el cuerpo tenía un hematoma periorbital derecho, que por su magnitud fue con intensidad

suficiente para provocar la inconsciencia. La médica dijo que ese golpe que se da en forma directa, potente, de frente, ha dejado a esta víctima en estado de indefensión. Y también dijo la médica que pese a haber buscado, no objetivó ninguna lesión de defensa en las manos de esta mujer muerta. También dijo que fue tal la violencia o la fuerza, que produjo el descargo por hemorragia objetivada. La defensa le preguntó en ese momento a la Dra. Fariña, sobre el informe anatomopatológico que había realizado el Dr. Escuteri, y luego de explicar la galena se mantiene en su explicación y afirmación inicial de que fue un golpe vital; un golpe en vida de la víctima, que provoca el estado de indefensión.

Lo cual se corresponde también con lo escuchado por el jurado con relación al médico Tubalcaín Fernández, que también declaró y que se le impuso un estudio respecto de las fotografías extraídas en la autopsia y las tomadas en el lugar del hecho.

Dijo la fiscal, que la médica Fariña declaró que se objetivaron once heridas de arma blanca, que dichas lesiones fueron inferidas de derecha a izquierda, encontrándose la víctima en un plano inferior a su atacante y en forma oblicua, de costado. Con lo cual hubo golpe de frente y heridas de costado. Esto que dijo la médica, encontró absoluta correspondencia con lo que dijo el Lic. Sergio Vera, quien hizo el estudio de las prendas de vestir que tenía colocadas al momento de su hallazgo Lucrecia Lescano. Vera dijo que el golpe se da con una víctima sentada, porque toda la hemorragia se da en la parte derecha y culmina en la parte de su cintura.

Vera también dijo que la "torera" - campera corta- que tenía puesta la víctima fue colocada en el lugar donde se la encontró con sangre fresca. ¿Por qué con sangre fresca? Porque dijo que esa "torera" estaba arrugada como si la hubiesen arrastrado con la víctima y en

los pliegues había tierra húmeda.

Además, dijo el MPF, hubo otro elemento de convicción tomado en cuenta por los jurados, que son las botas secuestradas. El cuerpo como se encontró fue llevado a la morgue, se preservaron las botas, se sacaron en la morgue y se llevaron al gabinete papiloscópico de criminalística de Neuquén. En juicio se escuchó a Cuminao y Señorino, y ambos dijeron que se encontraron dos huellas en el lateral medio de la bota izquierda y en el lateral medio de la bota derecha, la de la izquierda se corresponde categóricamente con el dígito pulgar del Sr. Miguel Salinas. Y también quedó aclarado categóricamente que esa huella era de él, y que esa bota no era la que le regaló Salinas en tiempos de seducción para planificar su muerte. Porque las botas que le regaló Salinas son las de gamuza de color marrón, como lo dijo la testigo P... A... Las botas acharoladas que tenía puestas Lucrecia son unas que compró ella, y así lo dijo su novio de ese momento, el Sr. V... G..., y son botas que utilizaba en momentos de intimidad.

Respecto al ADN, fue categórico el que se recogió del baúl, pero también del que se recogió del respaldar que se secuestró en el segundo allanamiento. Ese respaldar fue al gabinete bioquímico, el bioquímico explicó que escamó esa mancha, y esa escama de la cual también se mostró el sobre con las firmas se enviaron al PRICAI. Y conforme hizo saber el Dr. Toscanini la sangre que encontró Henríquez en el respaldar trasero de la cama ubicada en la casa donde vivía el Sr. Salinas, categóricamente, tenía sangre perteneciente a Lucrecia Lescano.

Dijo luego la Sra. Fiscal que el Sr. Gustavo Rodríguez, que hizo el análisis telefónico, dejó en claro el horario en que el Sr. Salinas tenía el vehículo. Efectivamente 20.58, 21.01 y 21.02, realizó tres llamadas telefónicas a un prefijo de la ciudad de Tucumán,

encontrándose, o habiendo atrapado esas comunicaciones la antena ubicada en el aeropuerto, no en Plottier. Eso significa que a las 20.58, 21.01 y 21.02 el Sr. Salinas estaba en la antena del aeropuerto. Pero también fue muy claro el Sr. Rodríguez cuando dijo que a las 21.18 tiene tres mensajes con la víctima, el día 27 de junio, el último es a las 21.18 hs.

No habló la defensa en esta audiencia de la credibilidad de los integrantes de la familia Lescano, por lo cual, dijo, lo único que se hará saber desde el MPF, es que quedó absolutamente claro, y fue escuchado por los jurados, fruto de lo que dijeron los familiares y compañeros de trabajo de la Sra. Lescano, es la violencia que ejercía Salinas desde que vivían en Tucumán. Fue víctima de golpes y de maltrato durante mucho tiempo. También hicieron saber que Lucrecia tenía la ilusión de que con la llegada a Neuquén iban a cesar esos actos de violencia de los que fue víctima, lo cual no sucedió.

En junio del año 2007 hubo un hecho visagra, quiebre en la decisión de Lucrecia de perdonarlo, nunca denunciarlo, siempre justificarlo; cuando casi la mata. Marcela Lescano explicó al jurado claramente como la aborda en un lugar cerca de las vías, como la golpea, como la arrastra, como casi la asfixia. Marcela narró al Jurado los hematomas observados en su hermana esa fecha de junio de 2007. Ese fue el momento en que Lucrecia cesa la relación con Salinas.

Se fue, y todos los testigos lo dijeron, que a partir de esa fecha, la hostigaba permanentemente, perdió trabajo, la celaba, la seguía. Y también quedó acreditado y lo escucharon los jurados que en marzo-abril del año 2008 hubo una suerte de cambio de conducta del Sr. Salinas, el cual radicaba en regalos a ella, a los hijos, es más, V... le dijo que no entendía cómo podía hablar con él en esos términos "si casi te mata hace unos meses".

Lo dijo V... al jurado. Y que Lucrecia le dijo "por los chicos". Ella justificaba todo por S... y por F....

También se le dijo al jurado que no hubo motivación alguna para esta muerte. La única justificación, la única motivación que se encontró es que Salinas no soportó que Lucrecia haya decidido tener otra relación, para colmo, estable.

Dijo que no se referiría a los demás agravios porque no fueron sostenidos en audiencia, por una presunta parcialidad del jurado por una escucha de una discusión que tuvo la defensa y el imputado.

Por último, en cuanto al aro que se encontró debajo de la cama, en la casa de calle Palpalá donde vivía el Sr. Salinas, se corresponde, porque así lo dijo Arturo, porque así lo dijo Fariña, y que así lo dijo la hermana, porque así también lo mostraban las fotos de la difusión cuando estaba desaparecida, se correspondía con material, con color y con dimensión, con el aro que tenía colocado el cuerpo muerto de Lucrecia a la vera de la ruta 237. O sea que el aro que se secuestró en la autopsia, se corresponde con el aro encontrado en la casa donde vivía Salinas.

Por todo ello, culminó su alocución la fiscalía remarcando que los jurados tuvieron ante sí prueba seria, contundente, que permite satisfacer el estado objetivo de duda razonable, y con entidad suficiente para sostener el veredicto del jurado. Dijo asimismo que la defensa no cuestionó y consintió las instrucciones particulares que llevaron a su deliberación los doce ciudadanos.

Que al no verificarse los agravios sostenidos por la defensa, solicitó que se confirme en un todo la sentencia de fecha 03-10-2022 como la del 31-10-2022; que declara por unanimidad la culpabilidad del Sr.

Miguel Armando Salinas por el delito de homicidio agravado por alevosía, en perjuicio de la Sra. Lucrecia Lescano, como también la imposición de la pena de prisión perpetua.

**C.- La Querella, en la palabra del Dr. Olivera, dijo** que adhería a lo expuesto por la fiscalía. Mencionó además que traía a colación el fallo "Canales" de la CSJN, en el sentido de que los veredictos de los jurados populares son controlables y revisables a través de la prueba producida en el debate y lo dicho de las partes. Que de esa forma se puede corroborar la coherencia del fallo, que no es fundado porque es un veredicto de un jurado popular.

Luego dijo que el alegato de la defensa del acusado no hace mella a esta correlación que existe entre lo fallado por el jurado popular y lo que acaba de expresar el MPF de manera contundente y categórica. Por lo cual no habría motivo para declarar la nulidad tal como pretende la defensa.

Dijo a continuación que se explayaría sobre algunos puntos mencionados por la defensa, en cuanto a discrepancias con un viejo procedimiento, un expediente que ha ofrecido como prueba, y a la validez de esos actos.

Dijo que encontrado el cuerpo de Lucrecia, personal de distintas áreas de la policía del Neuquén, la jueza interviniente, el MPF, se hacen presentes, y hay dos cuestiones que resaltar: una es que en ese mismo acto, son contestes tanto el testigo Morales, Lagos Pintos, Cuminao y Señorino, todos policías, que Señorino encuentra y ve las huellas a las que hizo referencia el MPF, en las botas que tenía puestas Lucrecia, y por lo tanto se preserva esa evidencia. En ese mismo acto se fotografía y se levantan huellas de calzado. Eso inmediatamente se lleva a peritar, la huella dactilar inmediatamente, se adelanta, que es una huella de Salinas,

y luego se coteja la huella de calzado con el calzado que se le secuestra a Salinas en el momento de la detención, del allanamiento.

Principalmente la huella digital es lo que motiva el segundo allanamiento. Cartolano de Seguridad Personal, interviene desde el principio, lo dice claramente en el juicio, que se investiga, cuando hay una desaparición de una mujer, en principio a los familiares cercanos, esto es a la pareja, ex pareja, y familiares en general, por lo que también ellos investigaron a los Lescano. Había una fuerte sospecha, ya en ese momento, antes de que Lucrecia apareciera, sobre Salinas, quien estuvo detenido.

Cuando se hace el allanamiento, tanto el primero como el segundo, Cartolano dice que hay un fuerte olor a lavandina. Pero no es que lo diga solamente Cartolano, queda apoyado por todos. Es más, el testigo Emilio Díaz, otro policía que también interviene en la desaparición, dice que él ya sabía que había olor a lavandina, porque me lo dice el imputado, me lo dice en el momento en que estaba en la comisaría demorado, que lavó toda la casa para esperar que venga Lucrecia, porque ese sábado nos íbamos a juntar. O sea, el mismo imputado le cuenta a Díaz que es un efectivo policial, que ese fin de semana estuvo con Lucrecia.

La defensa es contradictoria, por un lado niega olor a lavandina, pero por otro lado lo utiliza para decir que no era sangre, sino lavandina lo que había en el lugar del hecho. Como dijo el MPF, había lavandina en las paredes de la casa, porque dio positivo el luminol, en el piso de la casa, y la pared, copiando el gesto que hace un testigo estaba limpiada con lavandina, a una distancia de 50 cm. Nadie limpia con lavandina las paredes.

Siguiendo esta misma línea, es que se hacen justamente los allanamientos, se allana en Plottier y

se secuestra el automóvil. Ahora bien, es en este allanamiento en donde la defensa se queja porque no se dejó constancia del olor a lavandina, y porque no firmaron todas las personas que intervinieron en el allanamiento. En base al anterior código de procedimiento, esto no sería nulo en absoluto, porque regía el 121, 122 y 123 del código derogado, y se exigía la firma, en caso de ser necesario, y solo el acta era nula si faltaba la firma del oficial a cargo, del secretario, y de los dos testigos que en ese momento eran obligatorios. Se le exhibieron las actas a todos los intervinientes, y reconocen las firmas, incluso los testigos. El acta no es nula, porque faltaba la firma de Cartolano, o porque no se dejara constancia del olor a lavandina, porque esto es algo que fue categórico en afirmar cada uno de los intervinientes en esa diligencia.

En cuanto a la requisa vehicular lo expresó claramente la fiscalía, son fundamentales los testimonios del testigo A... en el allanamiento, y de la testigo Martínez en la segunda requisa del vehículo.

En cuanto al cobertor, dijo, uno dice de los cables y otros de la suspensión. Ese cobertor es común, está en un extremo del automotor, del baúl, y lo pueden designar con cualquier nombre. Lo mismo pasa, y también quiso confundir la defensa, con el color del aro. Unos decían blanco, otros decían gris. Podrían haber dicho también color perla. Unos lo ven blanco, otros gris, pero es el color perla. Lo importante es que fueron reconocidos ambos aros, el derecho y el izquierdo, uno encontrado en el cadáver de la víctima, que se ve cuando se fotografía en el lugar del hallazgo del cuerpo, y el otro abajo del somier en el departamento usado por Salinas.

En cuanto al tema de las salpicaduras, dijo, lo que hay en el respaldar trasero de la cama, y bien lo explica Henríquez, son salpicaduras. Esas salpicaduras hacían casi imposible que se pudiera reproducir esa prueba.

Pero esas cadenas de custodia son ininterrumpidas, y hasta se mostraron los sobrecitos donde iban contenidas las astillas del respaldar. Lo mismo pasó, dijo, con el Dr. Toscanini del PRICAI.

Por lo cual, concluyó, no cabe ninguna duda de la validez de todos estos actos procesales que la defensa no ha demostrado en ningún momento cuál sería la garantía conculcada en todo esto que se hizo, como para decir que se lo privó de la defensa. Tal es así que oportunamente, o sea, en el momento de ofrecer la prueba, tanto la anterior, como la actual, como es reproducible la huella digital, como también lo es la huella de calzado, podría haberlo reproducido perfectamente.

Es muy claro, dijo, cuando el testigo Cuminao durante el debate dice, "esta zapatilla estuvo en este lugar". La zapatilla secuestrada estuvo en el lugar en donde se coloca el cadáver. La huella digital es levantada en ese lugar, se la ve allí y se la fotografía, por lo tanto no hay ninguna duda. Y esto, dijo, es algo que ni Salinas ni la defensa explican, o sea, por qué la huella y la impronta del calzado estaban en el lugar del hallazgo del cadáver.

Por otro lado, en cuanto a la coloración del hematoma en el ojo izquierdo, la Dra. Fariña fue muy clara, también lo hace el Dr. Henríquez, cuando explican que los colores de los hematomas, siendo estos una infiltración hemática, que se ve macroscópicamente la infiltración sanguínea, esta infiltración se produce en vida, lo que me hace ver que la lesión en el ojo fue en vida. Distinta a la percepción microscópica que no puede ver la infiltración porque es grande. Lo explican muy bien, como así también la coloración que va adquiriendo el hematoma a lo largo del tiempo. En un primer momento no se ve, transcurrido un tiempo va cambiando de color, del

violeta al azulado, hasta que desaparece. Esto desaparece en muchos días. Ahora, a preguntas de la defensa, la testigo es muy clara, dijo que "lo negro" es por el estado del cadáver. Que no podía decir en qué etapa estaba el moretón porque no podía distinguir colores en un cadáver de menos de 30 días. Pero sí que muere al instante de que se le produce ese moretón, que como dice la Dra. Fariña, fue el que le ocasiona el estado de inconsciencia que la lleva a no poder defenderse, y no hay heridas defensivas del ataque homicida de Salinas.

Dijo que está absolutamente probado, y así lo consideró el jurado, que Lucrecia se vio obligada, por la conducta de Salinas, a terminar trabajando en una casa de citas. Se ve obligada porque la obliga a que renuncie a un trabajo estable que había adquirido, porque iba todos los días Salinas a molestarla, entonces el gerente le dijo que resuelva el tema, y Lucrecia renuncia y se tiene que dedicar a esto.

Pero también se ha probado, y lo prueba específicamente Emiliano Díaz, que Salinas se adelanta, y le dice a Díaz "mi mujer está ejerciendo la prostitución, abandona a mi hijo". Díaz va y constata que no, que los hijos estaban en perfecto estado, y que estaban cuidados por los parientes. O sea que todo el alegato último de la defensa infringe la perspectiva de género, la CEDAW, y tiene como único objetivo descalificar a la víctima del homicidio.

Culminó su intervención pidiendo se rechace la nulidad planteada por la defensa.

**D.- A continuación se le preguntó a la Defensa Técnica si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra,** manifestando el Dr. Zelarayán que en cuanto al respaldar de la cama secuestrado, en donde se enviaron muestras al PRICAI, allí, dijo, Toscanini habla de

de cama de una plaza, cuando lo secuestrado es cama de dos plazas. Dijo que esta es la desprolijidad con la cual se ha investigado este hecho.

Dijo que el aro al que hace referencia el MPF fue peritado en el PRICAI, y no tiene ninguna histocompatibilidad con la víctima.

Con respecto a A..., dijo que solo se encuentra treinta minutos en el lugar del allanamiento. Cuando el acta empieza a las 10 y termina a las 12; lo dice él personalmente en el debate.

La carpeta a la que hace referencia el MPF, son papeles privados secuestrados sin orden judicial, porque la orden de aquel tiempo era para secuestrar armas blancas, tóxicos y cualquier otro elemento. Se revisó esa carpeta y no se encontró absolutamente nada. Todas las pruebas que han secuestrado en Palpalá son negativas, y las que no lo son se han manejado con absoluta desprolijidad en cuanto a la cadena de custodia.

Luego dijo que pasaron cosas graves en esta investigación, que aún no se encontró la orden de allanamiento del primer allanamiento.

En cuanto al Oficial Díaz, dijo que nunca la vio golpeada a Lescano, y que no la enviaron a un médico forense porque no quería ir.

En lo referido al aplicador que se encontró en el auto, jamás ha sido exhibido, y lo sostuvo la defensa en el alegato de cierre.

Por lo cual concluyó que existen serias irregularidades en el proceso.

Luego dijo que la Dra. Fariña, a hora 01.07, en cuanto a las dos hipótesis que plantea la defensa técnica, explica que cuando se provoca la lesión en la primera ahora no se ve mucha lesión, en el transcurso de las 24 hs. tiene una coloración negruzca, que era lo que

tenía Lucrecia Lescano en el ojo morado. Eso para el caso de que se haya hecho en vida. Y para el caso de que no se haya hecho en vida, según Escutari, dijo que a través de un estudio anatomopatológico, se determinó que no fue hecho en vida. Acá hay una duda enorme con respecto a esta lesión.

En cuanto a la rueda de reconocimiento de G..., ella en el debate reconoció que la primera vez se equivocó. Y entonces, dijo el defensor, le preguntó quién le dijo que esa persona no era Salinas, y la testigo dijo que se equivocó porque lo vio de costado. Y que preguntada que fuera nuevamente quién le dijo que no era, no respondió. Concluyó diciendo que fue un empleado judicial el que le indicó que esa persona no era. Dijo que así fue en el debate del año 2010, donde reconoció que un empleado judicial le dijo quién era Salinas.

**E.- A continuación se le preguntó al imputado Salinas si quería hacer uso de la palabra.** En dicha oportunidad el Sr. Salinas dijo que las botas a las que hace referencia la fiscalía, efectivamente se las regaló él, que en el primer juicio la hermana testificó eso. Y no solo le regaló esas botas sino también otras cosas, aún estando separados. Y ropa para los chicos. Que nunca hubo maltrato. Que siempre llevó una vida ordenada.

Que en el primer juicio nadie mencionó el olor a lavandina. Que se ve en el video a la gente participando del allanamiento y que todos están haciendo su labor, pero nadie se tapa la boca, ni dice que le arde la vista.

El novio dijo que la hacía vestir para tener relaciones sexuales. Luego el imputado dijo que él la trataba bien, como señora de hogar, y ellos la trataban como una cualquiera.

En cuanto a cómo aparece el documento de ella -Lescano- en su domicilio, dijo que estaba tirado en

la vereda. Que en reiteradas oportunidades entraron patotas a su hogar, le pegaron, y que un día salió a la mañana a trabajar y encontró el DNI tirado en la vereda, y lo alzó.

Ella no quería ser revisada por el médico, porque nadie la vio golpeada.

No se habló acá, dijo, del libro íntimo de ella, donde dice muchas cosas, y tampoco se hizo mención.

Luego dijo que en el hallazgo del cuerpo de Lucrecia Lescano se encontraron similitudes de entorno (de calzado), no huellas; parecidas a sus zapatillas. Dijo que las huellas no coincidían y tampoco había huellas de un solo calzado, había de dos o tres personas, y hasta de una mujer. Pero en este juicio no se dijo nada.

**F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación,** resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. NAZARENO EULOGIO,** luego la **Dra. BIBIANA OJEDA** y, finalmente, el **Dr. DIEGO CHAVARRÍA RUIZ.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa técnica del imputado?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO,** dijo:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de las partes acusadoras, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento

censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndosele luego una pena de efectivo cumplimiento (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisible la impugnación en tratamiento. Mi voto.

La **Jueza BIBIANA OJEDA**, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez DIEGO CHAVARRÍA RUIZ**, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el Dr. Nazareno Eulogio, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO**, dijo:

Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado, sea que esta provenga de un tribunal compuesto por jueces técnicos, o que sea producto de un veredicto de jurados populares; en cumplimiento así con el derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria -art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..." (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed.

Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del C.P.P.N. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del C.P.P.N.).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, adelanto que propondré al acuerdo el rechazo de todos los motivos de agravios presentados por la defensa técnica en esta instancia, en virtud de los fundamentos que seguidamente expondré.

La defensa al inicio de su intervención anticipó que los motivos de agravio eran dos: el primero de ellos dirigido a demostrar que el veredicto dictado por el jurado popular era contrario a prueba, y el segundo -si bien poco claro en su exposición- vendría a cuestionar diversas diligencias realizadas en la investigación del caso, como así también las evidencias allí colectadas. Si bien el defensor hizo una mención a que había solicitado expresamente la exclusión de dichas evidencias ante el juez de garantías; no se dio mayor especificación en cuanto a su planteo en aquella instancia, y aún menos a la resolución del juez. Por lo cual no habré de analizar la corrección o no de aquella decisión del juez de garantías.

Sí resulta necesario analizar aquí si de la producción de la prueba en juicio ha quedado demostrado que la colección de dicha evidencia ha afectado garantías constitucionales del imputado como dice el defensor, y en caso de que así se verifique, cuál sería el impacto en el juicio ya realizado. Como este análisis puede llevar -

hipotéticamente- a la directa anulación del juicio, por aplicación de lo normado por los art. 95 a 98 de nuestro ordenamiento procesal, corresponde, por una cuestión metodológica, invertir el orden de tratamiento de los agravios.

Asimismo dejo aclarado que si bien el defensor anunció al principio de su alocución que impugnaba también la sentencia de imposición de pena, no ha aportado ningún argumento luego en sustento de su postura, por lo cual se entiende que quiso aludir solamente a que en caso de hacerse lugar a sus agravios sobre el veredicto del jurado, devendría también nula, por su vinculación directa, la sentencia posterior de determinación de pena.

**1) Supuesta vulneración de garantías constitucionales en las diligencias de la investigación.**

Resulta por demás complejo realizar una análisis del planteo defensorista sobre este punto, cuando el mismo ha sido sumamente superficial e impreciso. Igualmente habré de realizar el máximo esfuerzo revisor, con el fin de garantizar el derecho a la doble instancia del imputado.

El defensor ha criticado las diligencias de allanamiento en el domicilio del imputado Salinas, en calle Palpalá 1100, de la ciudad de Neuquén, denominados como allanamientos "1" y "2", ambos en el mismo domicilio, de fecha 2 de julio de 2008 y de fecha 19 de julio del mismo año; así como también la rueda de reconocimiento realizada por la testigo G..., y la requisita vehicular en donde se objetivaron tres manchas pardo rojizas.

Dijo que dichas diligencias se cumplieron en inobservancia de las garantías constitucionales de su asistido, y que por ende debieron ser excluidas de su producción en juicio.

Más allá de que las mismas fueron

admitidas en la etapa intermedia, corresponde aquí realizar un análisis del planteo, porque de tener asidero lo afirmado por el defensor, dichas evidencias -a la postre esenciales para dirimir el litigio-, llevarían a la nulidad del acto, esto es, del juicio celebrado ante jurados populares.

Pero a poco que se analiza el planteo, se advierte su falta de fundamento. No ha cumplido la defensa con la carga de argumentación que toda expresión de agravios debe satisfacer.

Lo único que llegó a esgrimir la defensa, es que las actas de allanamiento no cuentan con las firmas de todos los intervinientes, que un acta dice que la cama de la cual se secuestra el respaldar era de una plaza y no de dos, y que producto de la requisita vehicular, se dijo que una de las supuestas manchas hemáticas se hallaba en el "cobertor del cable del faro derecho" según el testigo Cartolano, y que Soria, en cambio, dijo que estaba en el "cobertor del resorte".

Estas críticas resultan sumamente débiles, ya que la defensa intenta excluir prueba por la imprecisión en el cumplimiento de formalidades exigidas por el antiguo código de procedimientos penal -hizo alusión en repetidas oportunidades al art. 203 del anterior digesto de forma-, o bien por algún error al asentar en actas de qué tipo de cama se trataba, o, por último, la diferente forma de nombrar a un cobertor situado en el baúl del automóvil Peugeot 504 secuestrado.

Se puede notar sin mayor esfuerzo que las críticas se basan en un ritualismo extremo, que justamente no es el que inspira nuestro moderno procedimiento penal provincial, y que de ninguna forma puede considerarse probado -tampoco se argumentó mínimamente- la afectación del derecho de defensa de su asistido Salinas por la

incorporación de prueba obtenida ilícitamente.

Existe, entiendo, un apego al ritualismo, intentando pasar por alto la finalidad del acto y los medios -legítimos- de obtención de las evidencias; y por otra parte, desconociendo que en nuestro proceso la prueba se produce en juicio, siendo central los testimonios prestados en él bajo los principios de contradicción, oralidad e inmediatez, más allá de los documentos escritos o videofílmicos que hayan plasmado dichas diligencias.

En síntesis, si bien la defensa puede criticar alguna supuesta contradicción entre los registros -acta, videos, fotografías- y lo declarado por los testigos; no estamos, verificado ello, indefectiblemente ante una vulneración de garantías constitucionales; sino, en la gran mayoría de los casos, ante una cuestión de valoración probatoria.

Y en este caso en especial no se ha corroborado, bajo ningún punto de vista, vulneración al derecho de defensa por obtención de prueba de manera ilegal, por la forma en la cual se asentaron, documentalmente, las diligencias que se critican.

Resta mencionar que en otro fragmento de su exposición dijo el defensor que la policía había "encubierto este homicidio" y que terminaron "culpándolo a Salinas de este modo, con una prueba absolutamente plantada", en referencia a la mancha hemática encontrada en el baúl del auto y que se correspondía con el perfil de ADN de la víctima.

Asimismo intentó agraviarse de una supuesta influencia por parte de la policía a la testigo G..., para que sindique al imputado Salinas en la rueda de reconocimiento practicada, remitiéndose a lo que habría surgido no ya del debate ante los jurados populares, sino en un juicio anterior anulado.

Estos puntos reseñados lucen absolutamente huérfanos de argumentación; y menos aún se ha señalado prueba producida en juicio que conduzca a demostrar tales aseveraciones (es más, intentó en el contrainterrogatorio de G... obtener información en sustento de su teoría, pero nada surgió de ese testimonio en dicho sentido).

Estas hipótesis planteadas por la defensa parecen traslucir más una disconformidad con la información que surge de la prueba, que una crítica a su legítima obtención o producción.

Por último quisiera reseñar que el letrado hizo constantes referencias a expedientes y fojas para fundar su planteo, pese a que quien suscribe, ejerciendo la Presidencia de esta Sala del Tribunal de Impugnación, le advirtió sobre la imposibilidad de los jueces de recurrir a información por fuera del contradictorio de las partes, y de la prohibición que rige para la incorporación de prueba por lectura. -Cfr. videograbación del 16-12-2022, al min. 10.22-. Es por ello que dichas citas no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver su planteo.

Por todo ello, no se ha corroborado que prueba alguna se haya obtenido o introducido en juicio con vulneración de garantías constitucionales, y que por ende debieran haber sido excluidas de la consideración del jurado. Siendo así, este agravio debe ser rechazado.

**2) Cuestionamiento del veredicto popular por ser un "veredicto contrario a prueba".**

La defensa solicitó se revoque el veredicto del jurado popular, en lo que hace a la decisión que tomaron por unanimidad sobre la culpabilidad del imputado Salinas, por considerarlo contrario a la prueba producida. Sus argumentos en extenso han sido transcritos

más arriba, a los cuales me remito. Por su parte la fiscalía y la querrela pidieron el rechazo de ese planteo, y la confirmación de la decisión adoptada por el jurado popular, según las razones ya reseñadas anteriormente.

Puesto a resolver, lo primero que quiero resaltar en este especial agravio es que la defensa técnica intentó un análisis aislado de ciertas evidencias producidas en juicio, pero omitió un análisis integral de las mismas para verificar si realmente existió una vulneración al estándar de "más allá de toda duda razonable" en la toma de decisión por parte del jurado popular.

Tiene dicho este Tribunal de Impugnación que "...para lograr que un Tribunal revisor analice si efectivamente se ha alcanzado el nivel o umbral probatorio exigido por el estándar de la "duda razonable", el litigante, en la expresión de agravios, debe llevar a cabo el análisis de la totalidad de las pruebas producidas en Juicio -análisis global-, para así evidenciar las razones por las cuales ese "umbral" de pruebas no satisface, en su criterio, el estándar. Pero, si los agravios analizan sólo una parte de las evidencias, sin brindar una "explicación integrativa" de la totalidad de las pruebas producidas en juicio, la impugnación no puede prosperar, porque colocaría al Tribunal de Impugnación en una suerte de Tribunal de Juicio, desde que debería revisar la totalidad de las evidencias..., y establecer si la información parcial brindada por la defensa, integrada con el resto de las pruebas, hacen viable o no el pedido. Es decir, el Tribunal revisor debería evaluar también aquellas evidencias que no fueran analizadas por el propio litigante en la Impugnación... Esto rompe con la lógica del Juicio entendido como el momento central de formación y valoración de las pruebas, y desconoce la función del Tribunal de Impugnación..." -T.I. Sentencia Nro. 24/2021, del voto del

Dr. Zvilling, al que adhirieron los Dres. Varessio y Repetto, 21-05-2021-.

Como vengo señalando, la defensa centró su agravio en criticar diversas evidencias aisladas, y la confrontación entre lo declarado solo por algunos testigos con las circunstancias del hecho por el cual fuera acusado y finalmente condenado Salinas.

Dedicó gran parte de su alocución, el defensor, a criticar la mención que hacen numerosos testigos en el curso del juicio del "olor a lavandina" que había en el domicilio de Salinas al momento de realizarse los allanamientos, dato que no fuera consignado en las actas por los funcionarios intervinientes, y que la defensa entiende sumamente relevante para desacreditar a los testigos.

Nuevamente, el defensor centra su crítica en el documento labrado para dejar constancia de la realización de la diligencia, en vez de hacer foco en el contra interrogatorio, el cual es, junto con la producción de prueba de descargo, el medio idóneo para desacreditar la información aportada por esos testigos.

En este sentido, no ha introducido, en el curso del debate oral, información alguna que posibilite considerar como poco fiables todos los testimonios que coincidieron en que había dicho olor al ingresar a la casa de Salinas, lo cual, unido a las demás pruebas, entre ellas las prendas desteñidas con lavandina -pantalón, zapatillas, buzo-, las luminiscencias que arrojó la aplicación del reactivo luminol en paredes y piso (rastros en la pared como de haberla lavado, dijo el bioquímico Henríquez, al tiempo que hacía un gesto circular con su mano), entiendo, puede conducir razonablemente al jurado a pensar que se

intentó quitar rastros de sangre que allí se encontraban.

Más aún si se concatenan dichas evidencias, con el hallazgo de sangre de la víctima en el respaldo de la cama de Salinas, y con la mecánica de la muerte de Lescano: once heridas con un arma blanca en hombro izquierdo, cuello, dos punzocortantes y penetrantes que le provocan la sección completa de los paquetes vasculares causando una hemorragia externa (o sea hacia afuera del cuerpo) que la lleva al óbito.

La testigo María de los Ángeles Cerda, Técnica en Criminalística, dio cuenta en juicio que encontraron en el domicilio de Salinas diversos elementos desteñidos presuntamente con lavandina: una carpeta aún húmeda que desprendía ese olor penetrante, un jogging arremangado, una chomba, un buzo, unas zapatillas marca Topper. Que la carpeta aún estaba húmeda y despedía ese olor, y que las prendas de vestir tenían salpicaduras, quedándoles manchas blanquecinas. Dijo además Cerda que el olor era muy penetrante, urticante para los ojos -Cfr. vg. 23-09-2022, 09.31.50 a 09.33.34 hs.- y que se asentó en el acta que estos objetos tenían lavandina -Cfr. vg. 23-09-2022, 9.59.39 hs-.

Dijo además Cerda que aplicaron el reactivo luminol y dio una tenue refractancia en la pared del baño, como si hubiesen sido lavadas manchas de sangre, lo mismo halló en la habitación, y una refractancia más fuerte en el zócalo de la pared norte, donde estaba apoyado el somier de dos plazas -Cfr. vg. 23-09-2022, 09.49.50 a 09.52.25 hs-.

Pasando ahora a la crítica de la defensa, en cuanto a que se nombra de distinta manera al lugar donde se halló material genético de Lucrecia Lescano, en el baúl

del automóvil Peugeot 504 secuestrado, ello no puede de ninguna manera ser considerado, por esa sola circunstancia, como una "prueba plantada" tal como pretende la defensa, o bien que desacredite los testimonios presuntamente contrapuestos.

Si bien ya me referí a que no existe indicio alguno que ponga de manifiesto la obtención ilegal de dicha evidencia, adentrándonos ahora en el análisis objetivo y armónico de la prueba producida; quedó claro que más allá del nombre que cada testigo le adjudique a esa sector del baúl, todos están refiriéndose al mismo sector, del cual se recoge una de las tres muestras que luego fueron analizadas a través del PRICAI, arrojando, dicha muestra en particular, correspondencia con el perfil genético de la víctima.

Idéntica liviandad ha mostrado la crítica en cuanto a intentar desconocer el origen del aro de perla, sin tuerca, encontrado debajo de la cama de Salinas, el cual guarda correspondencia con el otro aro que conforma el par, y que fuera encontrado en el cuerpo sin vida de Lucrecia Lescano.

El defensor pretende restarle valor a esa evidencia a través de una crítica a la no registración fílmica del momento preciso del levantamiento del somier, y su visualización por parte de los profesionales de criminalística. Vale aquí recalcar, nuevamente, que los testimonios que dieron cuenta de ese hallazgo, no fueron objeto de observación alguna en cuanto a su credibilidad.

El solo hecho de que no se haya filmado el exacto momento de su hallazgo, no puede servir de apoyatura a las hipótesis planteadas por la defensa. Por lo demás, se exhibió en juicio la videofilmación de la

diligencia de allanamiento, en donde se registra el aro en cuestión, en la ubicación donde fue encontrado, antes de que fuese manipulado para su correspondiente secuestro - cfr. vg. 23-09-2022, 9.40.37 hs.-, y se dio una explicación razonable, por parte de la testigo Cerda, de por qué no se filma ese exacto momento -Cfr. vg. 23-09-2022, 10.04.40 hs-. La duda del defensor en cuanto a que ello podría haber sido dejado allí por los funcionarios participantes de la diligencias, es una elucubración sin apoyo en prueba.

Por otra parte la defensa cuestionó la imposibilidad material de que haya sido Salinas quien se encontró con Lescano a la salida del supermercado Capriolo, porque el automóvil se lo entregaron a Salinas a las 21 hs. en Plottier -cfr. testimonio de A..., 20-09-2022, 12.52.52-, y la testigo G... dice haberla visto a Lucrecia con un hombre a las 21.25 hs., siendo que se demora más tiempo para llegar desde Plottier a la intersección de las calles Cháneton y Fava.

Esta disyuntiva que plantea el defensor no es fiel a lo que surgió del testimonio de G.... A poco de reexaminar los registro fílmicos del juicio, puede constatarse que dicha testigo -quien era por entonces la jefa de Lescano en el supermercado Capriolo-, dijo que "...le debo haber cerrado la caja a las 9:15 más o menos, ella de ahí se va a rendir (el dinero de la caja), la idea es que se retire del supermercado antes de las 9 y media, que era el horario que pasa el colectivo, 9.25 se fue..".

Pero luego G... sigue narrando lo acontecido ese día viernes: "...Yo para cerrar el super tengo que cerrar todas las cajas, hacer la entrega de todo y después me retiro del supermercado, cuando yo hice todo eso me voy del supermercado, generalmente soy una de las últimas que se van, cuando abro la puerta, miro hacia la esquina y la veo a Lucrecia con un hombre, que me pareció rarísimo..." -Cfr. vg. 20-09-2022, 9.34.35 a 9.35.44 hs.-

Con lo cual, indudablemente, la salida de

G... del supermercado es tiempo después de la de Lucrecia, y por lo tanto al verla ya no son las 9.25 hs., sino un horario posterior, y que hace posible entonces la llegada de Salinas con el vehículo desde Plottier.

Constatada esta información, se le puede dar respuesta fácilmente al planteo de la defensa en cuanto a que según los registros de la actividad del teléfono de Salinas -según testimonio de R.....-, a las 21.01 y 21.02 hs, el teléfono de Salinas es captado por la antena del aeropuerto, cercana a Plottier. Pues bien, nada de ello se contradice con lo anteriormente expuesto por G...: primero la deja salir a Lescano a las 21.25, luego ella espera a que todas las cajas cierren, hizo la entrega de todas las recaudaciones de las cajas, y cuando va a cerrar el supermercado (tiempo después), como última persona en salir, ve a la víctima afuera, caminando con quien a la postre reconoció como Salinas.

Además es necesario recalcar que el defensor ha aportado información por lo menos confusa en su alocución, ya que como se puede corroborar ut supra, pretendió ubicar en el radio de la antena del aeropuerto a Salinas a las 21.18 hs., cuando en verdad a esa hora no se realizó llamada alguna, sino que se envió un mensaje de texto al teléfono de la víctima, pero ese mensaje no puede ser rastreado por las antenas -Cfr. Testimonio de testigo R...-. La última llamada que lo encuentra a Salinas en el radio de esa antena es la de las 21.02 hs.

Todo ello fue seguramente advertido por el jurado para llegar al veredicto que dictaron. El análisis de la prueba en su conjunto, tampoco en este punto, es contrario al veredicto.

Resta por analizar si hubo evidencia suficiente para que el jurado popular pueda tener por probado, más allá de toda duda razonable, la calificante de alevosía en el homicidio. El punto en discusión aquí es si el golpe recibido por Lucrecia Lescano en su ojo derecho, lo recibió en vida, habiéndole imposibilitado dicho impacto

toda defensa, y por ende le possibilitó un actuar sobre seguro a Salinas, o si en cambio, como lo propone la defensa, la lesión se produjo post mortem, y por lo tanto no se habría probado en juicio tal indefensión al momento de causarle la muerte.

La Dra. Fariña fue sumamente clara al respecto, no habiendo siquiera duda sobre el momento en que se produjo ese golpe que generó el hematoma correspondiente. En el curso del interrogatorio directo, la fiscalía le preguntó cómo fue producido el hematoma que se exhibía en el rostro del cuerpo sin vida de Lucrecia Lescano, si fue realizado con vida o post mortem, y la Médica Forense respondió categóricamente: "Post mortem no. Porque tiene infiltración hemática, durante el examen nosotros hicimos disección del lugar donde se observó la infiltración hemática de la zona. De hecho tomamos una muestra para estudios posteriores. -Cfr. vg. testimonio Dra. Fariña, 31.09.2022, 09.35.05 hs-.

Luego detalló las muestras que se tomaron para anatomía patológica: piel del hematoma periorbitario derecho, piel de la lesión cortante de la muñeca izquierda, los paquetes vasculares y el músculo externo que estaba seccionado para comprobar si había vitalidad o no. Siendo que la única que no evidenciaba sangrado -infiltración hemática-, era la lesión de la muñeca. Y que le informan desde anatomía patológica que de todas las muestras enviadas, esta última es la única que no era vital. O sea, la única que se produjo luego de la muerte de la víctima era la lesión de la muñeca.

Por otra parte, quedó también evidenciado por parte de la Dra. Fariña, las características del elemento que produjo esa lesión: "Es un golpe contuso con un elemento romo, que no tenga bordes...". Explicó luego que contuso "es un golpe, brusco, seco, eso es contuso". Y también se expresó en cuanto a la entidad que debió tener ese golpe para causar ese hematoma: "Debe tener una entidad suficiente como para producir el desgarramiento de los vasos, los

pequeños vasos, que se encuentran en la zona, y de esa manera se produce la hemorragia. ¿Qué es el hematoma? La rotura de los vasitos, que produce la hemorragia debajo de la piel que va cambiando de coloración a medida que va pasando el tiempo en una persona viva”.

Por último, al preguntársele por parte de la fiscalía qué produce un golpe así en una víctima, dijo: “En la víctima pudo haber causado un estado de obnubilación, de mareo, de incoordinación, un estado de indefensión”. Además de ello afirmó que “...no identificamos, hicimos disecciones varias, y no identificamos signos de defensa en el cuerpo... Cuando uno habla de signos de defensa, habla de elementos o movimientos, o signos que uno encuentra en el cadáver que se utilizó para defenderse cuando vio venir el arma... Todas las lesiones que yo encuentre en antebrazos y mano, en general en palma, son identificadas como lesiones de defensa, porque veo venir el elemento y me quiero proteger”. -Cfr. vg. 21-09-2022, 09.59.40 hs. a 10.00.46 hs.

Toda la información aquí vertida, interpretada armónicamente con la demás prueba producida, sin lugar a dudas ha aportado evidencia suficiente para que el jurado pueda haber arribado al veredicto de culpabilidad por la figura agravada de alevosía.

Pues bien, habiendo tratado cada cuestionamiento de la defensa, queda claro que ha intentado reeditar fragmentos de lo debatido en juicio, sin realizar una crítica real al estándar de “más allá de toda duda razonable” tras analizar la totalidad de la prueba en forma armónica e integral, como se requiere.

Recordemos para mayor detalle, que fruto del contradictorio surgió que el automóvil 504 en donde se encontró material genético de la víctima (en su baúl), era de propiedad de S.... D..... y S.... A...., y que fue prestado por ellos a Salinas el mismo día 27 de junio de 2008, momentos antes de que la vieran por última vez a la víctima las testigos G... y G....

Tanto G... como G... ven a Lucrecia Lescano con un hombre; G... en particular aporta más información, ya que ve cuando ese hombre la hacía ingresar en un automóvil. Hombre que iba vestido, según declaró la misma G..., con jean, zapatillas blancas marca Topper, de puntera de goma; descripción que coincide con la que dio la Sra. A... de cómo iba vestido Salinas el día que le prestaron el automóvil (Cfr. testimonio de G..., 20-09-2022, 09.33.45 hs., y testimonio de A..., 20-09-2022, 13.07.57 hs).

A ello se le suma que la propia testigo G... lo identifica a Salinas como la persona que llevaba forzosamente a Lucrecia Lescano (le iba pateando los talones), y que lo reconoció -en la rueda de reconocimiento- de perfil, porque ese día había pasado por el costado de ella, y no lo llegó a ver de frente.

Además, la prueba producida en juicio arrojó un contexto de violencia a la cual era sometida Lescano por parte de Salinas. Este contexto de violencia en la relación que tuvieron Salinas y Lescano, fue probado, entre otros testigos, por A..... L..... y M..... L....., hermanas de la víctima. Ambas narraron en juicio las lesiones que vieron en el cuerpo de su hermana fruto de episodios de violencia anteriores al aquí juzgado, y también narraron el reconocimiento de la propia víctima, en cuanto a que dichas lesiones se las ocasionaba Salinas cuando eran pareja.

Asimismo A... L... y M... L... narraron un episodio del año anterior al hecho aquí juzgado, donde Salinas intentó matar a su hermana porque ella quiso separarse de él (la golpeó y la arrojó a las vías de un tren) -Cfr. videgrabación día 19-09-2022, testigo A... L..., 10.42.57 a 10.49.53 hs., testigo M... L..., 11.45.50 a 11.50.30 hs. y 11.52.44 a 12.00.10 hs-.

También dio cuenta de este último episodio de violencia el testigo C.... V.... G...., quien

vio las marcas en el cuerpo de Lucrecia Lescano, tanto del intento de asfixiarla, como de los golpes que le había propinado Salinas.

Por otra parte, la defensa no contradijo a los acusadores, en cuanto a que se encontró un aplicador de maquillaje debajo del asiento del acompañante en ese auto secuestrado, y que el mismo fuera reconocido por una de las hermanas de Lucrecia Lescano, como de propiedad de la víctima.

Aún menos se negó por parte de la defensa que la huella dactilar encontrada en el calzado (bota izquierda) que la víctima tenía puesto al momento de su hallazgo semi enterrada a la vera de la Ruta 237, se corresponda categóricamente con el dedo pulgar derecho de Salinas -Cfr. Testimonio de Cuminao-. Y que esa huella se encontró -según el testigo Señorino- como si se hubiese agarrado las piernas de quien portaba esas botas, quien debía estar boca arriba (mostró el testigo en audiencia la postura en que se imprimió esa huella, cfr. 21-09-2022, 15.55.28 hs).

Si a esto se le suma que en el domicilio de Salinas se halló el DNI Duplicado de Lescano, que era el que ella utilizaba al tiempo de su desaparición, además de ADN de la víctima -manchas de sangre- en el respaldar de la cama secuestrado, más el aro de perla que le faltaba al cadáver de la víctima debajo de la cama de Salinas, y manchas removidas en las paredes del baño y de la pieza que reaccionaron al aplicársele luminol; y que el cadáver de Lucrecia Lescano fue encontrado a la altura del km. 1284-1285 de la Ruta 237, necesitando razonablemente el ejecutor del acto, un medio apto para transportar el cuerpo -en el caso un automotor Peugeot 504 donde se encontró rastros de ADN de la víctima en el baúl-; ello podría conducir razonablemente a un jurado debidamente instruido al veredicto que se ha dictado en el caso.

Entiendo entonces que la prueba de cargo fue suficiente -con creces- para satisfacer la regla de comprobación de más allá de toda duda razonable.

Cabe recordar aquí que no es función de los jueces revisores valorar nuevamente la prueba en una especie de segundo juicio, sino corroborar si un jurado razonable pudo, en virtud de la prueba producida, y luego de ser debidamente instruido, llegar a la decisión que se cuestiona. Y, valga recalcarlo, no hubo queja de la defensa sobre cómo fueron instruidos los jurados populares en este caso.

Es así que habiendo evaluado la prueba producida en forma armónica e integral, lo que me permitió corroborar que no se ha vulnerado el estándar de comprobación de más allá de toda duda razonable, corresponde que los agravios de la defensa sean rechazados.

Por todo ello, propongo al acuerdo que se confirme el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado popular respecto del imputado Miguel Armando Salinas.

Mi voto.

La **Jueza BIBIANA OJEDA**, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Juez DIEGO CHAVARRÍA RUIZ**, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez**

**NAZARENO EULOGIO**, dijo:

Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

La **Jueza BIBIANA OJEDA**, manifestó: Por

compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez DIEGO CHAVARRÍA RUIZ**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado Salinas Miguel Armando (arts. 233, 236, 238, 239 y 242 del C.P.P.N.).-

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO SALINAS MIGUEL ARMANDO, DNI ...**, por no constatare los agravios manifestados, **y por ende CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD DICTADO POR EL JURADO POPULAR EN FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en el presente legajo.

**III.- SIN COSTAS** en esta instancia -Art. 268 del CPP, art. 8.2.H. CADH-.

**IV.- Se tiene presente la reserva de Caso Federal** realizada por la defensa.

**V.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.-

**Reg. Sentencia n° 85 Año 2022.-**

Firmado digitalmente por:  
CHAVARRIA RUIZ Diego Fernando  
Fecha y hora: 29.12.2022 13:17:03

Firmado digitalmente  
por: EULOGIO Juan Jose  
Nazareno

Tribunal Provincial de Impugnación

Firmado digitalmente por: OJEDA  
Mirta Bibiana  
Fecha y hora: 29.12.2022 13:41:44